

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso de **servidumbre** No. **2020-00634**

Niéguese la aclaración solicitada por cuanto examinado el auto que antecede, no se advierte que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

<p>JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>069</u>, hoy <u>06 de junio de 2022</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p>ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario</p>
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No. **2020-00538**

Se reconoce a **ANDRES MAURICIO RIASCO ZAPATA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines mencionados en el poder de sustitución a él conferido.

Se requiere al mencionado apoderado para que acredite en forma idónea la actual calidad de abogado(a) en ejercicio, y adicionalmente acredítese la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto Legislativo 806 de 2020).

Notifíquese,



FABIAN BUITRAGO PÉREZ

JUEZ

KGR

<p>JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>069</u>, hoy <u>06 de junio de 2022</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p>ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario</p>
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Dirección: Calle 12 No. 9-55, piso 4°, Interior 1, Complejo Kaysser.
Correo electrónico: cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No.2020-00640

Subsanada en tiempo la anterior demanda y como esta reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y el título(s) aportado(s) (pagaré), cumple(n) las exigencias del art. 422 *ibídem*, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ejusdem, se **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, mediante el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra **CATALINA FORERO ACOSTA**, por las siguientes cantidades:

1. Por **\$26'787.323.oo M/cte**, por concepto del capital que se desprende del título base de la acción.

2. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento (30 de julio de 2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Se reconoce a(la) abogado(a) **CARLOS ANDRES CARRERA DONADO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 069, hoy 06 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

Dirección: Calle 12 No. 9-55, piso 4°, Interior 1, Complejo Kaysser.
Correo electrónico: cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No.2020-00640

Subsanada en tiempo la anterior demanda y como esta reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y el título(s) aportado(s) (pagaré), cumple(n) las exigencias del art. 422 *ibídem*, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ejusdem, se **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, mediante el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra **CATALINA FORERO ACOSTA**, por las siguientes cantidades:

1. Por **\$26'787.323.oo M/cte**, por concepto del capital que se desprende del título base de la acción.

2. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento (30 de julio de 2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Se reconoce a(la) abogado(a) **CARLOS ANDRES CARRERA DONADO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,



FABIAN BUITRAGO PÉREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 069, hoy 06 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No. **2020-00641**

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Remítase en formato **PDF individual** y por **separado** (un archivo por cada documento), tanto la demanda como el escrito subsanatorio, el original del título ejecutivo o título valor y por ambas caras o lados, el escrito de cautelas, así como todos y cada uno de los demás anexos legibles, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

Notifíquese,



FABIAN BUITRAGO PÉREZ

JUEZ

KGR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>069</u> , hoy <u>06 de junio de 2022</u> (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No. **2020-00980**

Examinado el escrito subsanatorio allegado junto con sus anexos, se advierte que la parte actora no saneó los defectos de que adolece la demanda acá incoada, por los motivos por los cuales fue inadmitida conforme al numeral 2 del auto que antecede, lo cual conduce a rechazar el libelo demandatorio.

Por consiguiente, se Dispone:

1). RECHAZAR la anterior demanda presentada vía correo electrónico por **NICOLAS EUGENIO GARCÍA LÓPEZ** contra **YENNY STEPHANIE BETANCOURT CASAS y ANA BEIBA CASAS RODRIGUEZ**.

2). No se ordena el desglose y la devolución de los anexos de la demanda por cuanto estos no fueron presentados físicamente, sino remitidos vía correo electrónico en formato PDF.

3). Por secretaría efectúese las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

KGR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>069</u> , hoy <u>06 de junio de 2022</u> (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

Dirección: Calle 12 No. 9-55, piso 4°, Interior 1, Complejo Kaysser.
Correo electrónico: cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No.2021-00348

Subsanada en tiempo la anterior demanda y como esta reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y el título(s) aportado(s) (letras de cambio), cumple(n) las exigencias del art. 422 *ibídem*, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ejusdem, se **RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, mediante el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CESAR JORGE ANDRÉS CARDONA ZULUAGA** y en contra de **ANDREA ALEXANDRA LOPERA RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades:

1.1. Por **\$5'000.000 M/cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de 9 de julio de 2018.

1.2. Por los **intereses moratorios** sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del título valor (10 de noviembre de 2018) y hasta que se verifique su pago, a la tasa equivalente a una y media veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, sin que exceda los límites establecidos en el art. 305 del C.P.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, mediante el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CESAR JORGE ANDRÉS CARDONA ZULUAGA** y en contra de **ANDREA ALEXANDRA LOPERA RODRÍGUEZ** y **RESTAURANTE Y CAFETERÍA MANDORLA S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

2.1. Por **\$20'000.000 M/cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de 12 de febrero de 2020.

2.2. Por los **intereses moratorios** sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del título valor (13 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago, a la tasa equivalente a una y media veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, sin que exceda los límites establecidos en el art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 ib.), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Se reconoce a(la) abogado(a) MARGARITA ALONSO GARNICA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,



FABIAN BUITRAGO PÉREZ

JUEZ

(2)

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>069</u> , hoy <u>06 de junio de 2022</u> (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No. **2021-00374**

Examinado el escrito subsanatorio allegado junto con sus anexos, se advierte que la parte actora no saneó los defectos de que adolece la demanda acá incoada, por los motivos por los cuales fue inadmitida conforme a los numerales 4 y 5 del auto que antecede, lo cual conduce a rechazar el libelo demandatorio.

Por consiguiente, se Dispone:

1). RECHAZAR la anterior demanda presentada vía correo electrónico por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 23-PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FABIAN GUILLERMO PEDRAZA TRUJILLO**.

2). No se ordena el desglose y la devolución de los anexos de la demanda por cuanto estos no fueron presentados físicamente, sino remitidos vía correo electrónico en formato PDF.

3). Por secretaría efectúese las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese,



FABIAN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

KGR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>069</u> , hoy <u>06</u> de junio de <u>2022</u> (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No. **2021-00458**

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio de la parte demandada con el fin de determinar la competencia del asunto, o de no tener conocimiento de lo anterior, deberá expresar esa circunstancia (núm. 2, art. 82, C.G.P.).

2. Infórmese la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada, o de no tener conocimiento de lo anterior, deberá expresar esa circunstancia (núm. 10 y parágrafo, *ejusdem*).

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante que tiene en su poder el(los) título(s) valor(es) o ejecutivo(s) original(es) y que se compromete a custodiarlo(s), conservarlo(s) sin hacerlo circular y aportar el original al juzgado, cuando así se le requiera, y adicionalmente que solamente se van a hacer valer en este proceso.

4. Acredítese de forma idónea la actual calidad de abogado(a) en ejercicio del(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, y adicionalmente acredítese la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de contar con una licencia temporal de abogado, adjúntese copia del otorgamiento de la licencia, así como de la constancia de su vigencia.

5. Remítase en formato **PDF individual** y por **separado** (un archivo por cada documento), tanto la demanda como el escrito subsanatorio, el original del título ejecutivo o título valor y por ambas caras o lados, el escrito de cautelas, así como todos y cada uno de los demás anexos legibles, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

Notifíquese,



FABIAN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

Auto inadmisorio. Proceso ejecutivo 2021-00458.

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 069, hoy 06 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No. **2021-00484**

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio del representante legal de la parte demandante (núm. 2 art 82 del C.G. del P.).

2. Indíquese la dirección física y electrónica en la cual el representante legal de la parte demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art 82 del C.G. del P.).

3. Señálese en la parte introductoria de la demanda, el vehículo del cual es propietario el demandado, como quiera que se señaló *“en calidad de propietario (s) del vehículo de placas”* pero no se mencionó alguno; asimismo, deberá indicarse en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares.

4. Aclarece las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que se efectuó el acuerdo de pago en este asunto.

5. Aclarece en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, si estos corresponden a intereses de mora.

6. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante que tiene en su poder el(los) título(s) valor(es) o ejecutivo(s) original(es) y que se compromete a custodiarlo(s), conservarlo(s) sin hacerlo circular y aportar el original al juzgado, cuando así se le requiera, y adicionalmente que solamente se van a hacer valer en este proceso.

7. Acredítese de forma idónea la actual calidad de abogado(a) en ejercicio del(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, y adicionalmente acredítese la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto Legislativo 806 de 2020).

8. Remítase en formato **PDF individual** y por **separado** (un archivo por cada documento), tanto la demanda como el escrito subsanatorio, el original del título ejecutivo o título valor y por ambas caras o lados, el escrito de cautelas, así como todos y cada uno de los demás anexos legibles, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

KGR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>069</u> , hoy <u>06 de junio de 2022</u> (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No. **2021-00486**

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese la dirección física y electrónica en la cual el representante legal de la parte demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art 82 del C. G. G del P.

2. Indíquese de manera separada tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda capital y el aval, relacionado en cada uno de los montos totales señalados.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante que tiene en su poder el(los) título(s) valor(es) o ejecutivo(s) original(es) y que se compromete a custodiarlo(s), conservarlo(s) sin hacerlo circular y aportar el original al juzgado, cuando así se le requiera, y adicionalmente que solamente se van a hacer valer en este proceso.

4. Acredítese de forma idónea la actual calidad de abogado(a) en ejercicio del(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, y adicionalmente acredítese la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

5. Remítase en formato **PDF individual** y por **separado** (un archivo por cada documento), tanto la demanda como el escrito subsanatorio, el original del título ejecutivo o título valor y por ambas caras o lados, el escrito de cautelas, así como todos y cada uno de los demás anexos legibles, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

Notifíquese,



FABIAN BUITRAGO PÉREZ

JUEZ

Auto inadmisorio. Proceso ejecutivo 2021-00486.

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 069, hoy 06 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No. **2021-00487**

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrijase el poder y la demanda en el sentido de indicar que el demandante es Audien Antonio Quintero y no Inmobiliarias e Inversiones Siete 24, en tanto que este último no es una persona jurídica sino un establecimiento de comercio cuyo propietario es el atrás aludido (art. 74 y núm. 2, art. 82, C.G.P.).

2. Complementétese los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el predio arrendado ya fue restituido, y en caso afirmativo, la fecha en que sucedió tal evento (núm. 5, art. 82, C.G.P.).

3. Corrijase las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar si desea el cobro de la obligación principal o de la cláusula penal pactada en el contrato, pues no puede exigir el pago de ambos conceptos a la vez, como quiera que no se observa que se haya estipulado alguna de las salvedades contempladas en el artículo 1594 del Código Civil. (núm.4, art. 82, C.G.P.).

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante que tiene en su poder el(los) título(s) valor(es) o ejecutivo(s) original(es) y que se compromete a custodiarlo(s), conservarlo(s) sin hacerlo circular y aportar el original al juzgado, cuando así se le requiera, y adicionalmente que solamente se van a hacer valer en este proceso.

5. Acredítese de forma idónea la actual calidad de abogado(a) en ejercicio del(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, y adicionalmente acredítese la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

6. Remítase en formato **PDF individual** y por **separado** (un archivo por cada documento), tanto la demanda como el escrito subsanatorio, el original

del título ejecutivo o título valor y por ambas caras o lados, el escrito de cautelas, así como todos y cada uno de los demás anexos legibles, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ

JUEZ

(2)

dpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>069</u> , hoy <u>06 de junio de 2022</u> (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No. **2021-00487**

Vencido el término concedido en auto de esta misma fecha, se resolverá lo que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Notifíquese,



FABIAN BUITRAGO PÉREZ

JUEZ

(2)

dpp

<p>JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>069</u>, hoy <u>06 de junio de 2022</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p>ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario</p>
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No. **2021-00488**

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de endosante de la Persona Natural que suscribió el endoso (art. 663 C. de Co.).

2. Indíquese el domicilio del demandado (núm. 10, art 82 del C.G. del P.).

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante que tiene en su poder el(los) título(s) valor(es) o ejecutivo(s) original(es) y que se compromete a custodiarlo(s), conservarlo(s) sin hacerlo circular y aportar el original al juzgado, cuando así se le requiera, y adicionalmente que solamente se van a hacer valer en este proceso.

4. Acredítese de forma idónea la actual calidad de abogado(a) en ejercicio del(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, y adicionalmente acredítese la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

5. Remítase en formato **PDF individual** y por **separado** (un archivo por cada documento), tanto la demanda como el escrito subsanatorio, el original del título ejecutivo o título valor y por ambas caras o lados, el escrito de cautelas, así como todos y cada uno de los demás anexos legibles, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

Auto inadmisorio. Proceso ejecutivo 2021-00488.

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 069, hoy 06 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No. **2021-00489**

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado expedido por el registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible (núm. 1, art 468 del C.G. del P.).

2. Indíquese la dirección física y electrónica en la cual Bancolombia S.A. y su representante legal reciben notificaciones personales (núm. 10, art 82 del C. G del P.).

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante que tiene en su poder el(los) título(s) valor(es) o ejecutivo(s) original(es) y que se compromete a custodiarlo(s), conservarlo(s) sin hacerlo circular y aportar el original al juzgado, cuando así se le requiera, y adicionalmente que solamente se van a hacer valer en este proceso.

4. Acredítese de forma idónea la actual calidad de abogado(a) en ejercicio del(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, y adicionalmente acredítese la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

5. Remítase en formato **PDF individual** y por **separado** (un archivo por cada documento), tanto la demanda como el escrito subsanatorio, el original del título ejecutivo o título valor y por ambas caras o lados, así como todos y cada uno de los demás anexos legibles, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

Notifíquese,



FABIAN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

Auto inadmisorio. Proceso ejecutivo 2021-00489.

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 069, hoy 06 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No. **2021-00492**

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio del demandado (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

2. Corrijase en el numeral tercero, específicamente numeral 4 de los hechos y el numeral 1.4 de las pretensiones, el número de la letra de cambio;

3. Corrijase en el 1.4 de las pretensiones el capital, como quiera que el monto señalado en números aparece solos ceros.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante que tiene en su poder el(los) título(s) valor(es) o ejecutivo(s) original(es) y que se compromete a custodiarlo(s), conservarlo(s) sin hacerlo circular y aportar el original al juzgado, cuando así se le requiera, y adicionalmente que solamente se van a hacer valer en este proceso.

5. Acredítese de forma idónea la actual calidad de abogado(a) en ejercicio del(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, y adicionalmente acredítese la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

6. Remítase en formato **PDF individual** y por **separado** (un archivo por cada documento), tanto la demanda como el escrito subsanatorio, el original del título ejecutivo o título valor y por ambas caras o lados, el escrito de cautelas, así como todos y cada uno de los demás anexos legibles, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

Notifíquese,



FABIAN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

Auto inadmisorio. Proceso ejecutivo 2021-00492.

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 069, hoy 06 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No. **2021-00494**

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte los certificados de existencia y representación legal de la parte demandante y demandada con fecha no superior a un (1) mes.

2. Indíquese el domicilio de la parte demandada y su representante legal (núm. 2, art 82 del C.G. del P.).

3. Indíquese la dirección física y electrónica en la cual la parte demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art 82 del C.G. del P.).

4. Indíquese la dirección física y electrónica en la cual el representante legal de la parte demandada recibe notificaciones personales (núm. 10, art 82 del C.G. del P.).

5. Aclarece si cada cuota pactada y cobrada contienen solamente capital o algún otro rubro o concepto, especificándose cual y su cuantía.

6. Formúlese las pretensiones y hechos de la demanda de manera clara, precisa y por separado, en el sentido de especificar la cuantía y fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, discriminándolas el valor correspondiente al capital, la tasa y periodo por el cual se cobran los intereses, y demás conceptos que contengan cada cuota.

7. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante que tiene en su poder el(los) título(s) valor(es) o ejecutivo(s) original(es) y que se compromete a custodiarlo(s), conservarlo(s) sin hacerlo circular y aportar el original al juzgado, cuando así se le requiera, y adicionalmente que solamente se van a hacer valer en este proceso.

8. Acredítese de forma idónea la actual calidad de abogado(a) en ejercicio del(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, y adicionalmente acredítese la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

9. Remítase en formato **PDF individual** y por **separado** (un archivo por cada documento), tanto la demanda como el escrito subsanatorio, el original del título ejecutivo o título valor y por ambas caras o lados, así como todos y cada uno de los demás anexos legibles, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

KGR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>069</u> , hoy <u>06 de junio de 2022</u> (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No. **2021-00496**

Niégrese el mandamiento de pago solicitado por **CRISTIAN JAVIER GARCIA SAZA** contra **JHON JAIRO OROZCO ARENAS** e **HILDA MIREYA RENDON SALAZAR**, por falta de legitimación en la causa por activa, en la medida en que en el contrato de arrendamiento aportado como fuente del recaudo ejecutivo figura como arrendadora ROSA ELENA RENDÓN SALAZAR, y aunque ésta última habría cedido su posición contractual a CRISTIAN JAVIER GARCÍA SAZA, lo cierto es que no se encuentra probado que dicha cesión le haya sido notificada a cada uno de los arrendatarios acá demandados, en los términos del artículo 1960 del Código Civil, según el cual, *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*.

Por secretaría, efectúese las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

<p>JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>069</u>, hoy <u>06 de junio de 2022</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p>ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario</p>
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso ejecutivo No. 2021-00497

Niégase el mandamiento de pago solicitado por **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR** contra **ALEXANDER OVIEDO RIVAS**, por cuanto el documento allegado no cumple los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con el art. 709 del C. de Co., en la medida en que según la cláusula segunda, el valor pactado debía ser cancelado en varias “*fecha de amortización*”, las cuales no fueron discriminadas en la cláusula tercera, como así se enunció, situación que afecta la exigibilidad del título, en tanto que no se tiene certeza de la fecha de pago de cada emolumento, así como de su valor.

Por secretaría, efectúese las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



FABIAN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>069</u> , hoy <u>06 de junio de 2022</u> (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de
Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No. **2021-00500**

Niégame el mandamiento de pago deprecado por **IGNACIO GARCIA** contra **CLUSTER DE SERVICIOS S.A.S.**, toda vez que las facturas remitidas no satisfacen los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los arts. 621 y 772 y ss. del C. de Co., en la medida en que se pretende promover la presente ejecución con base en la reproducción de unos documentos sin la firma original del deudor.

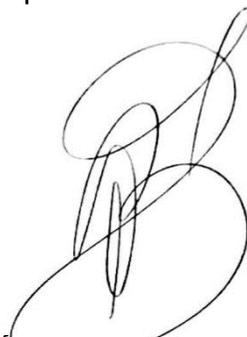
Nótese que los aducidos títulos parece que fueron concebidos virtualmente a través de mensajes de datos, y, por tal situación, carecen de firma, hecho que le impide su ejecutabilidad, ante la ausencia de uno de los requisitos generales previstos por la ley referida, como lo es la firma original; máxime cuando tampoco se aportó prueba idónea en la que pueda constatarse su autenticidad.

Además, los documentos aportados no cumplen los requisitos establecidos en el art. 774 del C. de Co., en la medida en que no contienen de manera expresa “la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”, exigencia contenida en el numeral 2º de la precitada norma, y que igualmente impide que se tenga como título valor (art. 620 del C. de Co.), situación que también repercute en su ejecutabilidad, tal como se extrae del artículo 793, *ejusdem*.

A lo anterior se suma que las facturas tampoco cumplen el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, norma referida por el artículo 774 del C. de Co., toda vez que no se discrimina el IVA pagado por los insumos y/o servicios negociados (literal c, *ejusdem*).

En consecuencia, por secretaría efectúese las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

d/pps

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No <u>069</u> , hoy <u>06 de junio de 2022</u> . (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No. **2021-00506**

Examinada la demanda acá presentada vía correo electrónico, se advierte que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, por la cuantía del asunto, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual lo transformó transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno (61) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (art. 1) para asignarle el conocimiento de los asuntos dispuestos en el párrafo del artículo 17 del C. G. del P.

Lo anterior significa que la competencia de este Despacho, según la precitada norma procesal, se delimita a los procesos donde se resuelvan asuntos contenciosos **de mínima cuantía** (inclusive los de naturaleza agraria y responsabilidad médica que no correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa), los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración de matrimonio civil.

En este caso, el *quantum* de las pretensiones asciende a **\$100'000.000,00**, es decir, supera la cuantía que puede conocer este Juzgado, razón por la cual la competencia para conocer de ese asunto radica en los Juzgados Civiles Municipales que no fueron transformados.

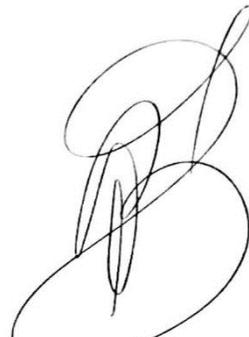
Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda presentada vía correo electrónico por **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR** contra **CARLOS ALFONSO RIASCO MONSALVE**, por carecer de competencia, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE las presentes diligencias a la Oficina de Reparto con destino a los jueces civiles de municipales. Líbrese oficio. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



FABIAN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 069, hoy 06 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

Dirección: Calle 12 No. 9-55, piso 4°, Interior 1, Complejo Kaysser.
Correo electrónico: cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No.2021-00733

Subsanada en tiempo la anterior demanda y como esta reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y el título(s) aportado(s) (contrato de arrendamiento), cumple(n) las exigencias del art. 422 *ibídem*, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ejusdem, se **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, mediante el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **PEDRO FÉLIX MARDINI RINCÓN** y en contra **VERONICA CELEITA CALDERÓN** (propietaria del establecimiento de comercio **AGENCIA MODELS VECA**), **FUXION REVESTIMIENTOS S.A.S.**, **DELIO CALDERÓN CASTRO** y **AIZA GORDILLO GÚZMAN** por las siguientes cantidades:

1. Por **\$8'400.000.00 M/Cte**, correspondiente a 4 cánones de arrendamiento causados entre mayo a julio de 2021, cada uno por el valor de **\$2'100.000.00 M/Cte.**

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada canon, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno y hasta que se verifique su pago, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

3. Por el valor de los cánones de arrendamiento y así como sus correspondientes intereses de mora, ocasionados a partir de la presentación de la demanda y hasta la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución o hasta la fecha en que sea restituido el inmueble objeto del contrato de arrendamiento base de esta ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Se reconoce a **GUILLERMO DÍAZ FORERO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él conferido.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ

JUEZ

(2)

KGR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>069</u> , hoy <u>06 de junio de 2022</u> (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

Dirección: Calle 12 No. 9-55, piso 4°, Interior 1, Complejo Kaysser.
Correo electrónico: cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No.2021-00753

Subsanada en tiempo la anterior demanda y como esta reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y el título(s) aportado(s) (certificación ley 675 de 2001), cumple(n) las exigencias del art. 422 *ibídem*, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ejusdem, se **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, mediante el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ORQUIDEAS - PH** y en contra de **CARLOS ENRIQUE GARAY OROZCO**, por las siguientes cantidades:

1. Por **\$146.300 M/cte.**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019, exigible el último día de ese mes.
2. Por **\$765.000 M/cte.**, por concepto de 5 cuotas ordinarias, exigibles el último día de cada mes, desde abril hasta junio y desde noviembre hasta diciembre de 2019, por valor de \$153.000, cada una.
3. Por **\$1'944.000 M/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias, exigibles el último día de cada mes, desde enero hasta diciembre de 2020, por valor de \$162.000, cada una.
4. Por **\$840.000 M/cte.**, por concepto de 5 cuotas ordinarias, exigibles el último día de cada mes, desde enero hasta mayo de 2021, por valor de \$168.000, cada una.
5. Por los **intereses moratorios** sobre cada una de las cuotas descritas en los numerales 1 a 4, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago, a la tasa equivalente a una y media veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, sin que se exceda los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.
6. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se dicte sentencia definitiva.
7. Por los **intereses moratorios** sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda y hasta que se dicte sentencia definitiva, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique su pago, a la tasa equivalente a una y media veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, sin que se exceda los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que

corresponda.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 ib.), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Se reconoce al(la) abogado(a) GLORIA ORFILIA SOSA MORENO como apoderado(a) de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Notifíquese,



FABIAN BUITRAGO PÉREZ

JUEZ

(2)

dpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>069</u> , hoy <u>06 de junio de 2022</u> (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario